

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERNAÑO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### DIRECCION DE POLÍTICA.

#### NEGOCIADO 3.º

Núm. 310.

La suscripción á la Gaceta de Madrid es obligatoria á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judiciales, y á todos los demás que excedan de seiscientos vecinos, según lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 95 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, cuyo cumplimiento se recomienda por Real orden de 13 del corriente. Bajo este concepto prevengo á los Alcaldes de los mencionados distritos, que por cualquier causa no estén suscritos al citado periódico oficial lo verifiquen precisamente y sin escusa alguna desde 1.º de Setiembre próximo, puesto que ninguno puede atender y cuando tienden á eludir el incumplimiento de la ley.

Ann cuando los municipios cuya población no llega á seiscientos vecinos, no tienen el deber inmediato de suscribirse al periódico de que se trata, como esta les es sumamente útil y conveniente ya para conocer con prontitud las disposiciones que publica así como tambien por la ventaja que les ofrece la insercion gratuita de los anuncios de Secretarias, médicos titulados y otros, que no siendo suscritores tienen que pagar, los recomiendo y encarezco se suscriban desde

la propia fecha de 1.º de Setiembre inmediato.

Los Ayuntamientos que no tengan consignado crédito en sus presupuestos para atender á este servicio, podrán sufragar el importe de la suscripcion del capítulo de imprevisos, para lo cual quedan desde luego autorizados, siéndoles de abono el gasto en su cuenta municipal.

Las suscripciones se hacen en la Administración principal de correos de esta capital ó en las subalternas dependientes de la misma, por trimestres, semestres y años.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, cumplirán inmediatamente este servicio, dándome aviso de haber verificado la suscripcion, con expresion de la fecha en que haya tenido lugar y del periodo por que lo han hecho, para poder elevarlo á conocimiento de la Superioridad.

Leon 23 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,  
Valentin Cerberó.

#### SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Negociado 4.º

Núm. 311.

De conformidad con lo acordado por la Diputación provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien señalar el dia cinco del próximo mes de Setiembre, do doce á una de la tarde, para la venta en pública subasta de las reses lanares y vacunas, existentes en la Granja provincial, que á continuacion se esponen; bajo los tipos que igualmente se señalan.

Dos becerros, á 160 rs. uno.

Una becerra, 120 rs.

Un carnero padre, 50 rs.

Tres ovejas y una cordera á 40 rs. una.

Una cordera, 35 rs.

Cuyo acto tendrá lugar en la

Seccion de Fomento, ante el Jefe de la misma, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, dos individuos de la Junta de Agricultura y el Contador de los Sres. provinciales; hallándose expuestos al público, durante la subasta, en el patio del local que ocupa este Gobierno de provincia, las referidas reses

Leon 24 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,  
Valentin Cerberó.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1856, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1869.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir mineras concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos arbolados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlas, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlas, se nulificaran desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia el derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por con-

ducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este su manido se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprende el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sea incultos ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras líneas de regadío, tendrá siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellos los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantiza las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso falta de consentimiento del

dneño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, á falta de estas, desde una línea trazada ú metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada ú un metro de la caja del camino, en los canales, desde la línea exterior de la sonda destinada á la sirga; en las lanchas, desde la parte exterior del pylon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de los labores mineros; y por último en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar las labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edilicios ú terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con asistencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se trata de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien correspondía.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las conarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios lo podrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará

el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasía. Así en este caso como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que no manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los dueños colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán el Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse en todo aquello, que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para las lneas de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que preceda el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y miten su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de utilidad.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascieran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el primerote del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones

de colos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comunitarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompa-

ñará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hayan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

(Se continuará.)

MINAS DE ALMADEN.—SUPERINTENDENCIA.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de la invernada en la dehesa de Castilseras, propia de las minas de azogue de Almaden correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

1.º La Hacienda se obliga: 1.º A prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual, para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas al principiar la invernada, constituyendo únicamente el de cerda que se halle en montanera, bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos, la Superintendencia obligará á los dueños á ensortijarlos con el alambre á estilo del país y que los cerdos granilleros entrarán lo mas pronto el día primero de Octubre y saldrán lo mas tarde el treinta de Noviembre.

2.º A consentir que, previo el pago de la primera mitad del remate de que habla el caso 1.º de la segunda condición, entren los ganados en la dehesa á invernar el día 1.º de Noviembre de 1868, los que hayan de disfrutar los yerbas de las hojas primera y tercera y el día que terminen las siegbras de cereales los que hayan de pastar en los entropes de la segunda hoja dada de labor, pero sin rebaja alguna del precio del remate, sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual cuando el terreno sea montuoso y no haya siebra, podrán entrar los ganados en dicho primero de Noviembre.

Y 3.º A permitir á los rematantes de yerbas, durante la invernada y sin retribución de ningún género, cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, así como el disfrute de la leña que necesitan sus hogares, debiendo hacer la designación de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ambos responsables en la parte que á cada uno incumba.

21. Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A verificar el pago de la mitad del remate dentro de los tres días siguientes al en que se le participe la adjudicación del mismo, sin cuyo indispensable requisito acreditado con la correspondiente carta de pago, no se consentirá la entrada de los ganados en la dehesa. La segunda mitad la satisfará para el día primero de Marzo en mil ochocientos sesenta y nueve, admitiéndose como parte de este pago el importe del depósito previo.

2.º A hilar una sola majada dentro de cada terreno, ya sea este millar ó quinto exceptuándose el caso de que dos ganaderos rematasen un millar y no un quinto; pues entonces se permitirá á cada uno la suya, pero podrá establecerse nuevas majadas que terrenos hubiese rematado.

3.º A mandar los reñites para el descanso nocturno de los rebaños de lanar lo mas tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que anualmente pueda aborarse en buenas condiciones la mayor extensión posible de terreno.

4.º A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciere alguna enfermedad contagiosa, dejando quemar con piel los carnes de las cabezas que muran de ella, y en el mismo sitio en que esto acontezca.

5.º A no entrar ganado cobro en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales, cuyo arbolado se trate de restituir.

6.º A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para el cultivo del arbolado, no excediendo esta de dos hectáreas en cada quinto.

7.º A no pedir reducción del precio de remate, ni nueva tasación de los yerbas; porque el arriendo se hace á suerte y ventura; y en cuanto al quinto de la cabeza donde se ha de verificar la corta, poda, limpia y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamación alguna ó pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales; pues que ya se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.

8.º A sacar todos sus ganados de la dehesa antes del veintiséis de Abril de 1869 en que cumple la invernada.

Y 9.º A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates para que aquellos permitan la salida de los ganados al terminar la invernada.

3.º Se consideraran como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Sr. Ingeniero de montes agregado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por medio de mojones de tierra y piedra en el apeo que verificó el año de 1864.

4.º Si algun ganadero fuese comisionado por otro suceso para rematar terrenos, lo hará constar así y será responsable al pago del precio del remate y al cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

5.º No se incluyen en este arriendo las yerbas del terreno espropiado en la dehesa de Castilseras para los trabajos del ferro-carril que la atraviesa; ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes, de los perjuicios que les irroga el Establecimiento, fuera del espacio de dicha vía, de fraguas, chozas, barracas, cuadras, casetas y otros albergues y el tránsito de personas, caballeros y carruajes pudiendo usar de su derecho contra los causantes.

6.º Se han para la subasta los precios mínimos siguientes no pudiendo admitirse proposición que haya de ellos.

Hojas de labor.	TERRENOS.	Cálculo aproximado en hectáreas.	Número y clase de ganados.		Precios en pesetas.
			Ovejas.	Cabras.	
	Barbadillos altos y bajos.	460,43	1.000	100	893,000
	Corro del Águila.	299,86	600	100	513,400
	Cañado del Tesoro.	197,92	500	95	318,700
1.	Teresa.	232,01	625	75	393,700
	Interran hondo.	177,78	500	40	238,800
	Calbozanos y Bolafías.	259,91	1.000	50	763,800
	Rudal.	191,77	525	15	263,200
	D. Juan y Aguzaderas.	595,92	900	200	618,300
	Cabeza del Comendador.	391,91	930	250	657,700
	Casas del Castillo.	495,67	800	300	462,300
	Barrio-nuevo.	614,70	650	225	228,000
	Moheda-oscura.	417,39	900	200	391,000
	Puente del Hierro.	239,05	325	150	304,600
3.	Barrancos y Malvasillas Sección de Levante.	434,57	1.000	200	774,100
	Rucial y Rochelejo.	321,35	700	100	552,400
	Por la parte de los quintos de las Casas, Barrio-nuevo y Moheda-oscura destinada a los ganados de Almadenejos.				229,300

Hojas de labor.	Entrepanes.	Precios por hectárea de terrenos.	
		Razo. Escudos.	Monto. Escudos.
	Cerro de la Puente.	1,500	1,100
	Cotillo ó Cantos blancos.	1,500	1,100
	Puerto rebuelo.	1,500	1,100
	Mesta y Giguñuelo.	1,300	1,000
2.	Palmatorio y Valdehillo.	1,300	1,000
	Guijarroso y Aguzaderas altas.	1,400	1,100
	Cobalero y Añilo.	1,400	1,000
	Cañada-andriaca y Majada vacaca con la Sección de Poniente de Barrancos.	1,500	1,000

7. Los remates se anunciarán con treinta días de anticipación cuando menos, en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Soria, Leon, Segobia, Badajoz, Cáceres y Ciudad Real, y en los pueblos de Almaden, Almadenejos, Alamillo y Chillon colocando en ellos al público los edictos de costumbre, aunque para la subasta de entrepanes, bastará hacer los anuncios con tres días de anticipación en Almaden, Almadenejos, y Alamillo; y tendrán lugar en el despacho del Superintendente de las minas, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas del Establecimiento el día primero de Octubre del año actual, así como simultáneamente en los puntos que designa la condición 11.ª, en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicación separados, si bien un mismo pastor podrá optar al de varios. Las proposiciones ó entrepanes, recaerán sobre el terreno que resulte después de hecha la sientra de corrales, a los precios por hectárea fijados para la subasta; de forma que empando el terreno, no haya necesidad de mas operacion que la material de medir los entrepanes con asistencia de cada uno de los rematantes de los mismos.

8. Si alguno de los remates no obtuviere la aprobación superior, al ganadero que hubiese entrado en el terreno satisfará en la pagaduría de las minas la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo que hubiesen pastado sus rebaños, según la duración del contrato y el precio del remate, y se lo devolverá el depósito previo y el primer plazo que hubiese satisfecho.

9. Si en la primera subasta quedara sin rematar algún terreno de yerbas, el Gobierno dispondrá que se celebre otra en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio que deba rejir en ella, mas si el terreno fuere de entrepanes la Superintendencia acordará sacarle ó subasta anunciándose esta con tres días de anticipación.

10. No se podrán ceder ni subarrendar estos contratos; en todo ni en parte, sin previa autorización de la Superioridad.

11. El remate se celebrará el día 1.º de Octubre de este año á las nueve de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subasta, simultáneamente en Ciudad Real, Leon, Soria y Segobia ante los respectivos Sres. Gobernadores civiles y Escritureros de Hacienda.

12. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálicas, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de cien escudos para cada terreno y diez escudos por cada entrepan en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaduría de estas minas. Los pastores que deseen hacer en papel del Estado el depósito previo tienen obligación de acompañar las pólizas de su adquisición en Dosa.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

14. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregará los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los recibia; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

15. Al dar los diez de la mañana, se principiará la apertura de los pliegos; y después de leídos públicamente en esta voz por el mismo orden con que se

hubieren entregada, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mayor pastor, sin perjuicio de la aprobación superior.

16. Desde que empieza la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen reducidos en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen, en las mas ventajosas para la Hacienda, dos ó mas iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último caso no se hubiese mejoría, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad, pero si hubiese empate en dos ó mas puntos, hará la adjudicación por suerte la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

18. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados los carlos de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor pastor hasta la terminacion del compromiso.

19. En el caso de que el escritista no cumpliera debidamente su obligación ó fallase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de el la Caja que haya, y además el pago de una multa de dos á diez escudos.

20. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fincas, actuándose somariamente por el medio de premio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1833, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1862, aplicándose los productos de la excoelcion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieran inserto, el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y la Real Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

22. Con objeto de evitar las consecuencias del extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante.

Y 23. El acta del remate tiene por voluntad de las partes la misma fuerza y valor que una escritura pública otorgada con todas las formalidades de derecho. Almaden 18 de Julio de 1863 - P. A., El Superintendente Administrativo, Ramon de Gárate.

*Modelo de proposicion.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de los prados de invernalero de la dehesa de Castiberos de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1863 á 1869, se comprometo á cumplir, y á realizar el mismo el precio de..... por las del terreno designado..... (ó entrepanes de..... según se.) (expresado por letra)  
 Domicilio del que escribe..... Fecha y firma,.....  
 Insértese. — *Cerbero.*

**OBISPADO DE LEON.**

Habiéndose de dar nueva forma, según el novísimo convenio celebrado entre ambas Potestades, á todas las Capellanías que en su art. 4.º se declaran subsistentes, y siendo indispensable tener á la vista ciertos datos y documentos para la formacion del expediente instructivo que ha de proceder en orden á establecer el quinquenio y declarar la congruidad ó incongruidad de las mismas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 34 y 35 de la Instrucción, S. E. I. el Obispo mi Señores ha servido señalar el término de dos meses á contar desde esta fecha, dentro del cual, los Patronos, Capellanes y Administradores de todas Capellanías fundadas en Iglesias del territorio de esta Diócesis deben presentarse en esta oficina de la Comisión: 1.º Copia auténtica de la fundacion de la Capellanía; 2.º Otra igual de la sentencia de adjudicación ó título de posesion; 3.º Último apoo ó deslinde de las bienes que constituyen la Capellanía; 4.º Cuenta justificada de la renta anual líquida en el quinquenio de 1862 á 1866 ambos inclusive; 5.º Último recibo de la contribucion que pagan las

fincas de la Capellanía en el trimestre. En el bien entendido de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá sin su audiencia y parándole el perjuicio consiguiente á formalizar de oficio el mencionado expediente á los fines prevenidos en repetidos artículos.

Lo que de órden de S. E. I. se publica en el Boletín eclesiástico del Obispado y Oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Leon 18 de Agosto de 1863.—Clemente Bolinaga, Secretario de la Comisión.

**NOS EL PRESIDENTE Y Vocales de la Comisión nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Leon para la instruccion de capellanías sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.**

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones

piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte que se refieren sus artículos 12 y 13, y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutación de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la titulada Jesus, Maria y José, fundada por los licenciados D. Juan y D. Isidro Alvarez de Miranda en la parroquia de Benltera: la del Santo Cristo, por Pedro Perez en la de Campo junto á Villavieja: la de San Basilio, por el presbítero D. Basilio Marcos en la de Villapun: la de los Escobar, por Gabriel de Escobar Antolinez en la de San Miguel de Grajal de Campos: la de San Pedro Alcántara por D. Fausto del Campo y Noriega en la de Villaverde: de la Peña: la de D. Francisco Díez de Oyos, en la de San Justo y Pastor de Cuenca de Campos: la de nuestra Señora del Carmen, por D. Manuel Porrero en la de Barcial de la Loma y la de San José, por D. Fernando Montiel en la de Villamanán. Todas las cuales segun el art. 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pósito y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezca en dicho expediente á exponer el que creyeren convenientes, bajo apercibimiento de que trascurridos este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que correspondiera, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas parroquias y se insertará en los Boletines Eclesiásticos del Obispado y Oficial de la provincia.

Dado en Leon á 18 de Agosto de 1868.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

Insértese.—Cerberó.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.*

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este Ayuntamiento, reputada de 2.ª clase, con la dota-

ción de 300 escudos por la asistencia facultativa de 99 familias pobres, quedando además el que con ella sea agraciado en la libertad de contratar particularmente la asistencia hasta unos 500 vecinos de que este municipio se compone, y quienes están también en igual derecho libertad para convenirse con quien quieran.

Las solicitudes documentadas se admiten por 30 días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno. Laguna de Negrillos 1.º de Agosto de 1868.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Insértese.—Cerberó.

*Alcaldía constitucional de Castrocalbon.*

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este municipio una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los pobres del mismo con la dotación anual de 300 escudos, se anuncia su vacante, para que los aspirantes que se crean con aptitud legal para obtenerla, presenten en esta Alcaldía en el término de 30 días contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid sus instancias documentadas con los que se previenen en el reglamento para la asistencia de pobres de once de Marzo último. Entendiéndose que el que haya de obtener dicha plaza, ha de sujetarse á cumplir todo lo prevenido en dicho reglamento. También lo ha de hacer á residir dentro del distrito en el punto más céntrico que se le señale. Castrocalbon Agosto 3 de 1868.—El Alcalde, Manuel Morga Garcia.—P. A. del Ayuntamiento, Cayetano Perez, Secretario.

Insértese.—Cerberó.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Francisco Melero Gimeno, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, individuo socio y delegado general de otras varias corporaciones, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido en la provincia de Leon.*

Hago saber: que en el día diez y siete del actual, en el término del pueblo de Villabraz á la bajada del monte donde llaman Barneles, ocurrió un asesinato cometido en un hombre desconocido, al parecer serrador asturiano ó gallego, bien portado, á quien le faltaba una oreja de antiguo; y con el objeto de identificar la persona del muerto, y averiguar su nombre, naturaleza y domicilio y proceder á la captura de los presuntos reos, se in-

sertan á continuación las señas de unos y otros, encargando á todas las justicias, autoridades, fuerza pública y particulares á quienes en nombre de S. M. la Reina, les exorto y requiero y de la mia pido y suplico, procedan á la busca, prisión incomunicada y remisión á este Juzgado, de los delincuentes que se espresan, remitiéndome cuantos datos y noticias adquiriesen acerca de la procedencia, nombre y señas de los sujetos enunciadlos, el paradero de los últimos y el modo y forma con que se perpetró el delito, encargando á los parientes del finado se presenten con toda urgencia ante mi autoridad á los fines de Justicia, para cuyo efecto les cito, llamo y emplazo verificándolo con la intención de que lo efectúen en la cárcel nacional de esta villa y á mis órdenes, las tres presuntos reos cuyas señas se insertan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia D. Juan Agosto veinte y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Vicente Blanco.

*Señas del cadáver.*

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, liso y largo, cabeza redonda, ojos castaños oscuros, cejas negras, nariz regular, cara redonda pero afilada la barba, barba negra y dejada larga por la perilla y debajo de la barba, bigote castaño oscuro, pobre como la misma barba, cuello regular, bien constituido y conservado, como curioso y asado, de edad de 30 á 34 años, tipo gallego.

*Señas particulares.*

Le falta el padellon de la oreja izquierda, cubre las orejas con el pelo, tiene una berruga pequeña á la estremidad de la canilla izquierda; no debió fumar por no haberla encontrado tabaco ni petaca. Vestía chaqueta de paño azul usada con botones negros, de puata, vueltas abrochadas al boton, forro de lienzo inglés y al cuello de la chaqueta que es de vuelta y pequeña, su contraforro de paño picado, de mediana usi pero limpia, chaleco blanco de algodón de piqué con cordoncillo y botones dorados, es de cuello vuelto y los picos ó vueltas abrochados con botones dorados y blancos, camisa limpia puesta como de uno ó dos días, es de algodón con pechera cogida á tablas y de lienzo casero las mangas, pantalon de algodón azul, formando cuadritos con franja también azul á los costados ajustado con un cordón á la cintura con para ser sobrepuerto, calzoncillos nuevos de lienzo inglés fuerte también limpios, zapatos á media usa herrados con tachuelas gordas, sin calceta, sombrero negro hongo y bajo con una cinta azul al rede-

dor y lazo atras, ribetado á pespunte con cinta de hiladillo azul descolorido, el forro de percalina azul, cosido por dentro, en buen uso, faja vieja de algodón azul, ostrecha, con franjas amarillas; una navaja mediana con cadena de alambre dorado, y solo tenía en un bolsillo de la chaqueta un ovillo de hilo; morral de pelo cabra roja y dentro once limas triangulares.

*Señas de los presuntos reos.*

Tres individuos al parecer asturianos ó gallegos, uno de ellos de 53 años, mas alto que los demás, con la barba cana, avegestado, cara arrugada, delgado, algo tierno de ojos, muy parlador; viste una chaqueta con pintas blancas y negras de corte ó pana, unos pantalones viejos remendados de claro; sombrero negro huago, trasporta una mochila ó morral de lienzo con bastante ropa, entre ella una sábana de lienzo, dos camisas viejas, rotas, manchadas de sangre ó recien lavadas, una faja de lana superior blanca con rayas ó rayaderas á los extremos de distintos colores; un corte de pantalon claro y algún dinero en plata y oro, dice viene de seguir de tierra de Arévalo con su hijo, que es otro de ellos, de edad de 16 á 18 años, llamado Pedro, ruin ó muy poco desarrollado, jornalero, ha estado con su padre y viste un pantalon blanco de lienzo corto, chaqueta negra vieja; una faja nueva de algodón morada y ostrecha, lleva una manta nueva de Valencia con bandas encarnadas á los extremos; otro mozo como de 25 años sin casi barba, rojo, c lorado, mas bajo que el viejo, de estatura regular; viste unos pantalones azules nuevos de tela de algodón con rayas para abajo, mas azules y otras castañas, que le estan muy estrechos y cortos, calzoncillos de algodón nuevos, una camisa nueva con una tabla ancha en medio, un chaleco blanco bueno, una chaqueta negra rota á un hombro, calza alpargatas blancas, cerradas; una faja morada nueva, mas larga y ancha que la del chico, azul ó oscuro, lleva dos mochilas una de piel de cabra con pelo, dentro de esta una rica camisa bordada á estilo de Tiedra ó Portugal, que dice compró en 22 rs. y varias piezas de ropa buena de vestir, la otra de lienzo de algodón y en ella unos pantalones de paño negros viejos, rotos que lleaba puestos el día 17 y unos brosegues nuevos que le estan estrechos, es de oficio serrador, hace seis meses que faltaba de su casa y es convacino ó del mismo concejo que los anteriores y del pueblo del muerto segun dicen; han pasado por esta villa el 17 de Agosto.

Insértese.—Cerberó.